

**ASUNTO: ALEGACIONES EN EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL
DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.****733/18****F**

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa , del Ayuntamiento de _____, se emite el presente

INFORME

1. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha ___ de ___ de _____, tiene entrada en el Registro General de la Diputación (nº ___/____) escrito del Ayuntamiento de _____, mediante el que se solicita informe jurídico y propuesta de resolución en relación con escrito de alegaciones presentado en relación con el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras.
- A la solicitud se acompaña escrito del Sr/a. Alcalde/sa con el siguiente contenido:

"Habiéndose presentado con fecha ___ de ___ de _____, una interesada alegaciones a la aprobación provisional de modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y otros, aprobada por acuerdo del Pleno de ___ de ___ de _____, con la intención de resolverlas en la siguiente sesión plenaria que se celebre y acordar la aprobación definitiva, en los términos que establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, adjunto remito la documentación que a continuación enumero, en SOLICITUD de informe propuesta de resolución de alegaciones:

- Ordenanza fiscal de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y otros.
- *Certificado de la secretaria interventora del acuerdo de pleno adoptado con fecha de __ de __ de ____.*
- *publicación inicial en el B.O.P. de Badajoz de la aprobación provisional de modificación de mencionada ordenanza.*
- *Escrito de alegaciones presentada a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y otros."*

2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 2 de marzo (TRLRHL).
- Reglamento de Bienes de las Entidades locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RBEL).
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías (BOP nº 125, de 04/07/2016).
- Ordenanza municipal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes, así como rodaje cinematográfico y ocupaciones análogas y ocupación de terreno de uso público local con mesas y sillas (BOP nº 168, de 31/08/2018).

3. FONDO DEL ASUNTO.

1º. El artículo 142 de la CE, que recoge el principio de suficiencia financiera de las Haciendas locales, determina que se nutrirán fundamentalmente de tributos propios. Asimismo, el artículo 133.2 reconoce a las Corporaciones locales capacidad para establecer y exigir tributos, que limita a lo establecido en la propia Constitución y en las leyes. Estos principios constitucionales están trasladados a la legislación ordinaria en la LBRL, artículos 4.1.b), que reconoce a los municipios la potestad tributaria, y 105 a 111, y principalmente en los artículos 2 a 130 del TRLRHL.

Por lo que concierne a las tasas, el artículo 2.1.b) del TRLRHL les otorga naturaleza tributaria, de manera que su imposición y ordenación debe llevarse a cabo, con arreglo al procedimiento regulado en los artículos 15 a 19 de la misma norma.

A su vez, el artículo 20.1 faculta a las entidades locales para establecer tasas tanto por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. En el caso que nos ocupa, se trata de una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a la que se refiere el artículo 20.3 del TRLRHL y, en concreto el apartado "h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase."

2º. Al tratarse de la modificación de una ordenanza ya existente el procedimiento es el mismo que para la imposición y ordenación de una nueva tasa, que sucintamente consiste en la adopción de un acuerdo provisional, la exposición pública del expediente por plazo de 30 días, durante los que se admitirán reclamaciones, resolución de reclamaciones y aprobación definitiva, quedando concluido con la publicación del acuerdo definitivo.

Hasta el momento constan en el expediente las siguientes actuaciones:

1. Aprobación provisional por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día _ de ___ de ___, de la modificación de la Ordenanza que afecta a los artículos 5 y 8.4, añadiendo una disposición transitoria, en los términos que se señalan a continuación:

"En el artículo 5 se suprime el párrafo donde dice: "Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento."

En el artículo 8 punto 4, donde dice:

La renovación de la autorización municipal de vado permanente, es anual y se justifica con el pago de la tasa municipal correspondiente y la

colocación en la placa de identificación del vado del año en que se renueva la autorización.

Debe decir:

"La renovación de la autorización municipal de vado permanente, es anual y se justifica con el pago de la tasa municipal correspondiente. Una vez autorizada la ocupación por primera vez, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento o a instancias del propio ayuntamiento por causas motivadas en los informes pertinentes realizados por los técnicos municipales.

En el artículo 8 punto 4 detrás del párrafo número seis se añaden dos párrafos más:

Se consideran suspendidas las autorizaciones durante los días y horas que se establezcan cuando las vías públicas en que se encuentren los accesos resulten afectadas por celebraciones o actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, sin que ello origine, en ningún caso, derecho a devolución de parte proporcional de tasa abonada.

Los efectos de la licencia concedida quedarán en suspenso durante el tiempo en que necesariamente hayan de acometerse obras en la vía pública, ya sean estas públicas o privadas (canalizaciones, socavaciones, andamios, pavimentaciones de calles, etc.) y en las entradas o salidas de vehículos de las calles o plazas donde se concedan licencias de instalación de veladores entre las 20:00 h. y el horario de cierre del establecimiento según la normativa al efecto, desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de cada año. Sin que ello origine, en ningún caso, derecho a devolución de parte proporcional de tasa abonada.

Añadir una disposición transitoria que dice:

Disposición transitoria.

Las licencias de vado y de reserva concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que estén al corriente en el pago de tasa se entenderán vigentes a todos los efectos y deberán adecuarse a esta Ordenanza y los vados autorizados que no estén al corriente deberán ser regularizados en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ordenanza y les serán de aplicación las disposiciones establecidas en esta."

2. Publicación del anuncio de aprobación provisional en el BOP nº 95, de 18/05/2019.

3. Presentación de escrito de alegaciones por D/a _____, de fecha ___/___/___, que es el antecedente objeto del presente informe.

3º. Por lo respecta a los aspectos de carácter formal, interesan principalmente dos cuestiones: si el escrito de alegaciones se ha presentado en plazo y si la persona que lo interpone tiene la condición de interesado.

En cuanto al plazo de interposición, hay que advertir en primer lugar que, en aplicación del artículo 29 de la LPACAP, los términos y plazos establecidos legalmente obligan tanto a la Administración como a los administrados, y que como se ha dicho, en aplicación de los artículos 49.b) de la LBRL y 17.1 del TRLRHL, el período de información pública del expediente de modificación y de presentación de reclamaciones es de 30 días. El cómputo de plazos se realizará siguiendo las reglas establecidas en el artículo 30 de la LPACAP, párrafo primero del apartado 2, *"Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos."*, apartado 3, *"Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, ..."*, y apartado 7, *"La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades Locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación."* Por tanto, teniendo en cuenta el Decreto 215/2017, de 20 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2018 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Resolución de 13 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Trabajo, habiéndose publicado el anuncio el día 18 de mayo, el periodo de información pública y de admisión de reclamaciones se contará desde el día 21 de mayo (primer día hábil desde la publicación) hasta el día 29 junio, fecha en la que se presenta la reclamación, según consta en la reseña del registro de entrada del Ayuntamiento, por lo que se encentra dentro del plazo establecido.

La condición de interesado para reclamar contra los acuerdos provisionales está expresamente regulada en el artículo 18 del TRLRHL, cuyo apartado a) se la atribuye expresamente a todos *"Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos."*, de manera que, según resulta los antecedentes que expone la Sra. Vera Sánchez en su escrito de interposición, resulta fuera de toda duda la condición de interesada de la misma con cualificación más que suficiente para interponer reclamación en el procedimiento.

3º. En cuanto al fondo del contenido de la reclamación, se centra exclusivamente en lo concerniente al apartado 4 del artículo 8, en concreto

a la nueva redacción de párrafo sexto y al nuevo párrafo once que se añade.

En relación con la nueva redacción del párrafo sexto se limita a proponer una redacción que considera más concreta y menos restrictiva. Desde luego, hay que reconocer que la alusión al "interés general" mejoraría la redacción; sin embargo, la expresión "el propio ayuntamiento **renueve** la licencia" no guarda relación alguna con el resto del texto, razón por la que se considera que debería desestimarse, salvo que el propio Ayuntamiento tome la decisión de estimarla parcialmente con el fin de mejorar y clarificar la redacción propuesta.

Por lo que concierne al nuevo párrafo once, opone objeciones a las restricciones de entradas y salidas de vehículos como consecuencia de la concesión de licencias de instalación veladores entre las 20:00 y el horario de cierre del establecimiento, entre el 1 junio y el 30 de septiembre (a este respecto conviene señalar que el Anexo de la nueva Ordenanza de la Tasa por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y ocupaciones análogas, establece que "*Respecto a la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terreno de uso público y local con mesas y sillas. Las licencias se renovarán cada año y su vigencia se extenderá durante 12 meses consecutivos ...*", de lo que se deduce que el uso podrá extenderse a todo el año), arguyendo en su favor que la nueva redacción le perjudica en beneficio exclusivo de un local situado en las proximidades, que con la instalación de veladores limita el acceso a la Avda. de Extremadura y al garaje de su vivienda en la C/ _____, n.º __, y añade que se trata de la utilización del dominio público para uso particular, en detrimento del interés general, al existir emplazamientos alternativos para la instalación de los veladores. Concluye el escrito proponiendo una redacción alternativa bajo el título de "Limitaciones para la protección del uso de los edificios colindantes", que de estimarse garantizaría la libre entrada y salida de vehículos, evitando así las restricciones que ocasiona la nueva redacción que propone el Ayuntamiento.

Al regular la utilización de los bienes de dominio público, el artículo 75 del RBEL distingue los siguientes usos:

"1º. Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

- a) General, cuando no concurran circunstancias singulares.*
- b) Especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.*

2º. *Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.*

3º. *Uso normal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte.*

4º. *Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino."*

En relación con ello, debe advertirse que ninguna de las dos ordenanzas fiscales (seguramente por la razón de ser ordenanzas de naturaleza tributaria) califica el uso de sus respectivos objetos y hechos imponibles que, conforme a los apartados g) y h) del artículo 20.3 del TRLRHL, podrán ser objeto de gravamen tanto por la utilización privativa como por el aprovechamiento especial del dominio público, referidos a los supuestos de hecho enumerados en los apartados y preceptos citados, entre los que se encuentran los correspondientes a ambas tasas.

En ambos casos queda excluido el uso privativo, que el Tribunal Supremo, reserva a supuestos de permanencia en la ocupación, tal y como declara en la Sentencia de 22/02/1999: *"En la praxis jurisprudencial, el criterio utilizado para distinguir el uso privativo del especial es, atendiendo a las circunstancias de cada caso, determinar si existe evidencia de una cierta fijeza y solidez en la instalación y una vocación de permanencia que supongan una «ocupación», o una prolongada y consistente permanencia en la utilización de la parcela de la vía pública de que se trate, lo que suele llevar consigo, en alguna forma, la transformación física de la dependencia demanial con la consecuente exclusión en ésta de otro uso distinto del privativo."*

Desechado el uso privativo, nos encontramos ante supuestos de uso común especial normal. Especial, porque se dan circunstancias de intensidad que, sin impedirlo, limitan el uso general de todos los ciudadanos; y normal, porque es conforme con el destino general propio de las vías públicas. En el supuesto del vado permanente así lo declaró expresamente el Tribunal Supremo, en el fallo de la Sentencia de 19/12/2007: *"... declarando como doctrina legal "el derecho de vado o entrada de vehículos a través de las aceras u orillas de la calle con independencia de que estén pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle constituye un aprovechamiento común especial de un bien de dominio público local con base en lo dispuesto en los artículos 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 en concordancia con el artículo 75.1 b) del*

Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.” De manera que el vado permanente consiste en un uso común especial normal que comporta la disponibilidad de una porción de la acera para poder acceder y salir libre y pacíficamente con vehículos desde los correspondientes garajes y comporta además la vigilancia para que ese espacio permanezca libre y accesible permanentemente, salvo que concurren causas de interés general debidamente justificadas, como las enumeradas en la propuesta de modificación de la Ordenanza referidas celebración de las fiestas locales u otros acontecimientos o la realización de obras en la vía pública, que los titulares de los vados permanentes tiene el deber de soportar. Sin embargo, el inciso del nuevo apartado 11 del artículo 8.4 de la Ordenanza, relativo a las licencias de instalación de veladores, impone limitaciones de interés particular que entran en confrontación con el derecho de vado permanente, que con toda seguridad exceden lo jurídicamente tolerable por cuanto el espacio público objeto de aprovechamiento especial del vado permanente está ya prefijado, de manera que no permite otro emplazamiento ni su traslado, y la intensidad de su utilización es incidental y esporádica y, por tanto, menos restrictiva para el uso general.

4º. En conclusión, se considera que procede la admisión a trámite del escrito de reclamación del/a Sr. o Sra. _____, contra el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías, estimando parcialmente el mismo al menos en lo concerniente al inciso del nuevo apartado 11 del artículo 8.4 en relación con las licencias de instalación de veladores, las cuales se tendrán que emplazar de tal modo que no perturben las entradas y salidas de vehículos de los vados permanentes autorizados o que se autoricen en el futuro.

Este es el informe de la Oficialía Mayor (Asistencia y Asesoramiento Jurídico Local) en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para el Ayuntamiento de _____, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

Badajoz 2018.

